Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

SENTENCIA

Radicado:	15001-31-18-001-2026-00082-00. N.I. 2026-0082.
Accionante:	Magda Fabiola García López.
Accionado:	Ministerio de ciencia, tecnología e innovación -MINCIENCIAS-.
Vinculados:	Participantes de la convocatoria 975-2026 "BECAS PARA EL CAMBIO" (Modalidad 1: Maestría Nacional) de MINCIENCIAS, y terceros con interés. Universidad Externado de Colombia.
Derechos:	Debido proceso y otros.
Decisión:	Deniega.

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2.026).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por **MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ**, en contra del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-**.[1]

II. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, educación superior, igualdad y principio de confianza legitima, el cual admitió, vinculando a las personas Participantes de la convocatoria 975-2026 "BECAS PARA EL CAMBIO" (Modalidad 1: Maestría Nacional) de MINCIENCIAS, y terceros con interés, y a la Universidad Externado de Colombia, denegando medida provisional, ordenando correr traslado a fin de dar la oportunidad del ejercicio del derecho de contradicción, y decretó pruebas.[2]

La entidad accionada procedió con la publicación de la acción de tutela, los correspondientes insertos y aviso en la página web del referido concurso profesoral.[3]

2.1. Hechos.[4]

2.1.1. Afirma Magda Fabiola García López**,** se postuló a la Convocatoria 975-2026 "Becas para el Cambio" de MINCIENCIAS con el proyecto de investigación titulado "Gobernanza territorial y justicia administrativa para la formalización de la propiedad rural, la reparación integral de víctimas y el fortalecimiento de la soberanía alimentaria en el municipio de Sotaquirá, Boyacá".

2.1.2. Que el 27 de abril de 2026 cargó en la plataforma SIGP el soporte correspondiente a su trámite ante la Universidad Externado de Colombia, Requisito habilitante 7.1.1., que

[1] *Debe descontarse en el cómputo de términos para fallar los días inhábiles (sábados, domingos y festivos).*
[2] *E.D. carpeta C01. Primera Instancia Documento: 007_07AutoAdmiteT1NI20260082*
[3] *https://ingenieria.bogota.unal.edu.co/concursopic2026/aviso-tutela-2/*
[4] *E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 004_004EscritoTutela*

en la matriz de verificación la entidad calificó como "Sí (cumplido)" y le asignó el estado "No subsanar".

2.1.3. Posteriormente, cuando obtuvo la carta de admisión definitiva expedida por la universidad el 12 de mayo de 2026, la plataforma SIGP no le permitió actualizar o complementar la información, debido al bloqueo generado por la clasificación previa de "No subsanar", sin que MINCIENCIAS habilitara canales alternos para presentar aclaraciones o documentos complementarios.

2.1.4. Advera, que, pese a que el cronograma oficial permitía remitir la carta de admisión durante la etapa de aclaraciones, la plataforma continuó bloqueando el requisito, impidiendo materialmente su cargue.

2.1.5. Señala, en evaluación técnica de la convocatoria, su proyecto obtuvo una calificación de 94 sobre 100 puntos, superior al puntaje mínimo de selección fijado en 91 puntos, por lo que cumplía las condiciones de mérito para ser beneficiaria de la beca, sin embargo, el 31 de julio de 2026 MINCIENCIAS expidió la Resolución 0714 de 2026, mediante la cual la excluyó del listado de financiables por no haber registrado la carta de admisión definitiva en la plataforma, fecha para la cual ya se encontraba matriculada e iniciando actividades académicas en la maestría de la Universidad Externado de Colombia, correspondiente al tercer trimestre de 2026.

2.1.6. Relieva, el 2 de agosto de 2026 interpuso recurso de reposición contra la decisión administrativa; sin embargo, considera el trámite ordinario no resulta eficaz porque el programa académico ya había iniciado y la espera de una respuesta podría ocasionar la pérdida de la financiación y la interrupción de sus estudios por una falla técnica y de configuración de la plataforma SIGP, así como la ausencia de mecanismos alternativos para subsanar o aclarar la información requerida, pese a haber acreditado los requisitos de admisión y obtenido una alta valoración académica.

2.2. Pretensiones.

Reclama, tutele sus derechos, en consecuencia, ordene al **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MINCIENCIAS,** que mientras resuelve de fondo el recurso de reposición, proceda a incluir provisionalmente su proyecto ID 70058975138600 en la lista de beneficiarios financiados, permitiendo la legalización de la beca para no interrumpir sus estudios y tener por subsanado el requisito habilitante 7.7.1. mediante la valoración inmediata de la notificación de admisión definitiva emitida por la Universidad Externado de Colombia el 12 de mayo de 2026.

2.3. Contestación parte accionada y vinculada.

2.3.1. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación -MINCIENCIAS-.

2.3.1.1. Dijo era cierto la accionante se inscribió en la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados", en la Modalidad 1– Maestría Nacional, registrando la propuesta identificada con el ID 138600, dentro del procedimiento reglado previsto en los Términos de Referencia de la convocatoria.

2.3.1.2. Que la accionante cargó un documento expedido por la Universidad Externado de Colombia, mediante el cual acreditó encontrarse en proceso de admisión, sin que ello equivaliera a la carta definitiva de admisión exigida en los Términos de Referencia numeral 7.7.1.

2.3.1.3. Aduce, la marcación en plataforma de "Sí (Cumplido)" demuestra la aspirante acreditó correctamente el requisito exigido para esa fase de la convocatoria, sobre encontrarse en proceso de admisión, y la anotación "No subsanar" no implicaba hubiera declarado satisfechas todas las obligaciones documentales relacionadas con el proceso de admisión, sino que lo aportado no podía ser corregido, reemplazado o complementado, persistiendo la obligación de cargar la carta definitiva de admisión en la etapa de la convocatoria solicitud de aclaraciones, según quedó fijado en los Términos de Referencia, y fue reiterado expresamente por el Ministerio a través del aplicativo SIGP, una vez culminó la etapa de verificación de requisitos, documento destinado a acreditar otro hecho, cual era, el que la aspirante había destinado a acreditar un hecho distinto, que la aspirante había culminado exitosamente el proceso de admisión y contaba con la aceptación formal de la Institución de Educación Superior para iniciar el programa académico, y por consiguiente, so pena de no poder integrar el Banco Definitivo de Elegibles.

2.3.1.4. Advero la cartera ministerial, no era cierto, el que hubiera generado una situación de indefensión o impedido a la accionante cumplir con la obligación prevista en los Términos de Referencia de la convocatoria, pues se reitera que acorde al procedimiento aplicable de la convocatoria, el estado de "No subsanar" para los aspirantes que se encontraban en proceso de admisión, correspondía exclusivamente a la etapa de verificación de requisitos, en la cual el documento inicialmente aportado fue considerado suficiente para acreditar la aspirante se encontraba adelantando un proceso de admisión, siendo la razón que el sistema no habilitó la sustitución o modificación de dicho soporte dentro de esa misma etapa,.

2.3.1.5. Refiere, la convocatoria nunca establecieron el que la carta definitiva de admisión debía cargarse como una actualización o reemplazo del documento inicialmente aportado en el módulo de inscripción o de verificación de requisitos, sino al contrario, las reglas del proceso de selección ("términos de referencia N° 7, 15 y 12" y el "cronograma") diseñaron un procedimiento específico para los aspirantes que inicialmente acreditaron encontrarse en proceso de admisión, disponiendo que, una vez cumplieran la totalidad de los requisitos y superaran el proceso de evaluación, debían remitir durante la etapa de aclaraciones la carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, para lo cual el sistema estuvo habilitado para subirla acorde a la etapa preestablecía y forma diseñada, esto es, remisión durante el período de aclaraciones mediante el formulario electrónico institucional de PQRSD, indicando incluso el asunto específico con el cual debía radicarse la comunicación, por lo que no se generó expectativa de confianza legítima sobre que tal requisito podía darse por cumplido con lo inicialmente cargado o ya no era necesaria su acreditación.

2.3.1.6. Agrega, la imposibilidad alegada por la accionante carece de sustento objetivo, pues no obedeció a una falla del aplicativo ni a la inexistencia de un canal institucional para remitir la documentación exigida, sino a una interpretación que desconoce el procedimiento expresamente previsto en la convocatoria, por lo que la exclusión de la aspirante se debió al no cumplimento de las directrices de esta "Nota 3 del numeral 14. BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES", al no haber suministrado de forma oportuna la información requerida en el proceso de selección, sin ser factible valorar lo aportado a destiempo, pues implicaría dar un trato preferencial y privilegiado a la reclamante en perjuicio de los derechos de los demás aspirantes.

2.3.2. Universidad Externando de Colombia[5]

2.3.2.1. Indica la apoderada General de la Universidad, en síntesis, que Magda Fabiola García López fue admitida al programa de Maestría en Gobierno y Políticas Públicas para el

[5] *E.D. carpeta C01. Primera Instancia documentos: 015_015ContestaciónTutelaUniversidadNacional*

período académico 202630, y el proceso de admisión e inscripción de asignaturas se realizó el 26 de mayo de 2026, sin registro del pago de matrícula, razón por la cual aún no ostenta formalmente la calidad de estudiante conforme al reglamento interno de la institución.

2.3.2.2. Señala no le constan los hechos narrados en la tutela, por tratarse de actuaciones surtidas entre la accionante y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de la convocatoria "Becas para el Cambio".

2.3.3. Participantes de la convocatoria 975-2026 "BECAS PARA EL CAMBIO" (Modalidad 1: Maestría Nacional) de MINCIENCIAS, y terceros con interés.

Enterados del escrito de tutela y del auto admisorio mediante publicación surtida por **MINCIENCIAS** en la página de esa cartera en el sitio web Convocatoria de "Becas para El Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados https://minciencias.gov.co/convocatorias/convocatoria-becas-para-el-cambio-formacionen-maestrias-y-doctorados , no hubo manifestación.

2.4. Pruebas.

Obran en el expediente:

Parte accionante.[6]**:**

- Libelo tuitivo
- Anexos[7] :Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia del recurso de reposición contrala Resolución No. 0714 de 2026.
- Copia de correo constancia d erradicación del recurso.
- Pantallazo de las inconsistencias en la plataforma SIGP.
- Pantallazo cronograma de becas publicado en la página Web de la accionada.
- Pantallazo reporte preliminar.
- Pantallazo reporte banco definitivo .
- Notificación admisiones Universidad externado .
- Horario clases universidad Externado.
- Copia orden de pago universidad Externado.

Parte accionada y vinculada.

-Minciencias.

- Contestación al escrito de tutela y anexos.

- Universidad Externado. [8].

- Contestación tutela.
- Poder.[9]

[6] *E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 004_004EscritoTutela*
[7] *E.D. carpeta C01. Primera Instancia documento: 005_005Anexos Tutela*
[8] *E.D. carpeta C01. Primera Instancia documentos: 013_013Contestacion tutela universidad externado*
[9] *E.D. carpeta C01. Primera Instancia documentos: 015_015Poder*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C.Po., y 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta ciudad el lugar en que se predica produce efectos la presunta trasgresión que motiva la solicitud constitucional.

3.2. Problema jurídico.

Determinar, si el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MINCIENCIAS-**, vulneró los derechos al debido proceso administrativo y demás invocados, respecto a **MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ**, en cuanto al procedimiento efectuado en las etapas del Concurso dentro de la convocatoria 975-2026 "BECAS PARA EL CAMBIO", (Modalidad 1: Maestría Nacional), quien alega fue excluida del listado de beneficiarios financiables de la Convocatoria, por no registrar en la plataforma SIGP la carta de admisión definitiva al programa académico, pese a que ello obedeció al bloqueo técnico del sistema derivado de la clasificación del requisito como "No subsanar", y la anotación de "Sí cumplió", sin que la entidad habilitara mecanismos alternativos para aportar o aclarar la información exigida.

3.3. Tesis del despacho.

Respecto al procedimiento adelantado en la Convocatoria 975-2026 "Becas para el Cambio", acorde a la Resolución 0273 de 2026 y los términos de referencia que hacen parte de esta, frente a los resultados de esta (Banco de elegibles - Resolución No. 0714 de 2026-) proceden recursos, frente a lo cual la accionante hizo uso del de reposición, y esta aun la entidad dentro del plazo para resolver, según el artículo 74 CPACA, por tanto, tal acto administrativo en el cual excluyó a la interesada no se encuentra en firme, pudiendo variar lo resuelto, lo que lleva a que solo hasta que tal determinación esté ejecutoriada es factible el dar cumplimiento a esta y desembolsar los recursos de financiación por el Ministerio, Sumado está la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que lleva a que no es posible ejercer la acción de tutela en observancia del principio de subsidiariedad (art. 86 CPo y Decreto 2591 de 1.991, art. 6 N° 1) .

En gracia de discusión, frente al debido proceso, debe decirse no se denota desatención, puesto que según las reglas de la convocatoria, a las que se sometió la reclamante al inscribirse a esta, en el caso de los(as) candidatos(as) en proceso de admisión académica en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, como ocurre con la accionante, de cumplir con los requisitos mínimos y pasar el proceso de evaluación, fijó, el que en el período de solicitud de aclaraciones debían remitir la carta de admisió, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), donde se indicara que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribieron, y de no allegarla en esa etapa y forma establecida, el candidato NO podría formar parte del banco definitivo de elegibles, por ende, la no inclusión de la señora GARCIA LÓPEZ al no demostrar realizó o intentó efectuar la remisión del documento de forma oportuna por el canal diseñado para ello enlace *https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica',*, se descarta haya actuación arbitraria o caprichosa por parte de la entidad accionada.

En la resolución del presente asunto, se abordarán los aspectos atinentes a: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos-en materia de concurso de méritos-; (iii) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y, (iv) del caso concreto.

3.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1.991 en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces y juezas, mediante el ejercicio de la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991 como trámite preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, esta acción, para su éxito debe cumplir ciertos condicionamientos, resaltándose el carácter de residual y subsidiaria.

Sin embargo, esta acción, para su éxito debe cumplir ciertos condicionamientos, siendo necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así:

> *"(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".*[10]

Este trámite fue impulsado por **MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ**, quien alega ve afectados sus derechos, al ser excluido sin justificación aceptable su proyecto del listado de beneficiarios financiables de la Convocatoria 975-2026 "Becas para el Cambio", por tanto, le asiste legitimación para elevar el reclamo constitucional.

Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, fue convocado como extremo pasivo el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MINCIENCIAS,** cartera que adelanto la convocatoria 975-2026 "Becas para el Cambio y expidió la Resolución N° 0714 de 2026, por la cual se publica el banco definitivo de elegibles financiables de la Convocatoria, en la cual resulto excluido el proyecto presentado por la accionante.

Inmediatez.

[10] *Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.*

Implica la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en que el 31 de julio de 2026 se publicó la Resolución 0714 de 2026, resultado de los proyectos elegibles a financiar según orden, que se critica excluyó a la reclamante, por lo que es razonable el tiempo transcurrido para activar la queja constitucional.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa contemplado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En este caso, se avizora, en punto de lo reclamado de manera principal, relacionado a controvertir el contenido de la Resolución 0714 de 2026 por la cual se publica el banco de elegibles y financiables de la convocatoria No. 975 de 2026 "BECAS PARA EL CAMBIO" tiene su alcance la accionante el agotar la via administrativa, estando en curso recurso de reposición que formuló, sin denotare mora injustificada en su resolución, teniendo esperar lo que sea definido, y luego puede ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y pedir allí medida provisional.

Empero, en todo caso, frente al debido proceso en punto del procedimiento surtido y sus repercusiones en los otros derechos fundamental, resulta plausible el verificar lo pertinente en el asunto con esta herramienta constitucional, al estar frente a una decisión que excluye de proseguir en el proceso de selección.

3.5. Improcedencia del amparo de tutela frente a actos administrativos- en materia de concurso de méritos -.

En tratándose de controversias frente a actos administrativos, el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta, que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

No obstante, las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el procedimiento que dio origen a este, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para remediarlos ya que la misma ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional debido a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Dicha excepcionalidad ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, en sentencia T-161 de marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

"(…) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación[11] ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa[12]. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.[13]

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[14] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.[15]

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado[16] que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.[17]

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.[18] En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.[19] " (subrayas del juzgado)

En punto de los actos administrativos emitidos y actuaciones adelantadas, dentro de las convocatorias y concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha referido:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos[20].

---

[11] Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.
[12] Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.
[13] Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[14] Ídem.
[15] Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[16] Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.
[17] Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
[18] Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [32] T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[19] Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.
[20] Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[21].

(..)
En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"[22].

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico[23].[24] " *(subrayas ajenas al texto original).*

3.6. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

- Derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución, dispone de una parte, que toda actuación administrativa o judicial se ha de desarrollar con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido, y de otro lado, constituye el marco jurídico en el que las autoridades y el Estado les es factible intervenir.[25]

El debido proceso ha sido definido como, "(...) la regulación jurídica que ... limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley (...)"[26] , premisa construida con fundamento en el principio superior de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, que, según el artículo 29 de la Constitución Política, "(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)"[27]

La Corte Constitucional en lo atinente a la actividad administrativa, apuntó:

el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

[21] *Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.*
[22] *Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.*
[23] *Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.*
[37] *Sentencia T-586 de 2.017.*
[24] *Se retoman aquí algunos apartes de la Sentencia C-125 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.*
[25] *Sentencia C-713 de 2012.*
[26] *Sentencia C-641 de 2002.*
[27] *Sentencia C-641 de 2002.*

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.(...)".[28]

En referencia a las garantías que componen este derecho, manifestó, *"(..)este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las cuales se destaca: "(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" [85] (…)".*[29]*.*

- Derecho a la igualdad.

Este derecho fundamental está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. El derecho a la igualdad implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía[30]*. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos*[31]*; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras*[32]*.*

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).[33]

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección[34]*.*

Ahora bien, la Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)[35]*, a través de un juicio simple*[36]

---

[28] *Sentencia T-1083 de 2004.*
[29] *[85] Ibidem. Sentencia T-063 de 18 de febrero de 2020.*
[30] *Ibidem.*
[31] *Ibidem.*
[32] *Sentencia T-030/17*
[33] *Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[34] *Ibídem.*
[35] *Sentencia C-539 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.*
[36] *La Corte ha establecido la existencia de un test integrado de igualdad, en el que concurren elementos del juicio de proporcionalidad y de igualdad simple. Al respecto ver sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otros pronunciamientos.*

compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.[37]".

- Derecho a la educación -.

En Colombia, derecho fundamental a la educación ocupa un lugar central dentro del Estado Social de Derecho, en tanto constituye un medio indispensable para el desarrollo integral de la persona, la realización de su proyecto de vida y el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

Conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, la educación es simultáneamente un derecho de la persona y un servicio público con función social, cuya finalidad consiste en garantizar el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura. *"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que este derecho comprende no solo el acceso al sistema educativo, sino también la permanencia en él y la posibilidad real de culminar los procesos de formación iniciados, razón por la cual las autoridades públicas deben abstenerse de imponer barreras irrazonables o desproporcionadas que dificulten injustificadamente el acceso o la continuidad de los estudios. En consecuencia, cualquier medida administrativa que incida en la posibilidad de ingresar, permanecer o culminar un programa académico debe observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso e igualdad, garantizando siempre la efectividad material del derecho a la educación"[38].*

3.7. Del caso concreto.

Procede el Despacho, conforme al problema jurídico suscitado, a establecer, si es viable acceder a lo pretendido en la acción de tutela instaurara por **MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ**, alegando trasgresión a sus derechos fundamentales por parte del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MINCIENCIAS**, manifestando fue excluida del listado de beneficiarios financiables de la Convocatoria 975-2026 "Becas para el Cambio", por no registrar en la plataforma SIGP la carta de admisión definitiva al programa académico al que se inscribió, lo que se debió a un bloqueo técnico del sistema derivado de la clasificación del requisito con anotación "No subsanar", sin que la entidad habilitara mecanismos alternos para aportar o aclarar la información exigida.

La accionante allega al despacho memorial[39], reiterando sus pretensiones, pidiendo operara la presunción de veracidad.

La **UNIVERSIDAD EXTERNADO**, sostiene que la accionante fue admitida al programa de Maestría en Gobierno y Políticas Públicas para el período académico 2026-3, con inscripción de asignaturas sin registro del pago de la matrícula, razón por la cual aún no ostenta formalmente la calidad de estudiante.

El **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-** en uso de réplica, advero, establecieron previamente las reglas del proceso de selección, en específico, que inició con el cargue y verificación de los requisitos mínimos, uno de estos, el estar en proceso de admisión del programa académico a cursar, pero luego, en fase

---

[37] Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[38] Sentencia T-434 de 2018
[39] E.D. carpeta primera instancia Documento No. 018 Accionante pronunciamiento traslado

posterior denominada de aclaraciones, los aspirantes en tal situación, debían remitir carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior, estando habilitado el sistema del Ministerio para ello, sin haber cumplido tal requerimiento la accionante acorde al cronograma de la convocatoria y forma exigida, teniendo los aspirantes conocimiento de las implicaciones de no realizarlo en tiempo, como era la exclusión del banco de elegibles, no pudiendo desconocerse lo previsto en la regulación de la convocatoria privilegiando a la señora **GARCÍA LÓPEZ**, so pena de afectar los derechos de los demás aspirantes que si cumplieron lo exigido, siendo los términos preclusivos.

Se analiza:

El **MINCIENCIAS** dio apertura a la Convocatoria pública N° 975 de 2.026 "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados con la finalidad de ofrecer apoyos económicos para la formación de alto nivel en programas de maestrías y doctorados a nivel nacional e internacional:

Para reglamentar su realización, expidió la Resolución N° 0273 del 13 de marzo de 2.026, estableciendo que los requisitos generales y las bases específicas de la participación en la Convocatoria sería lo contemplado en los "términos de referencia" publicados en la página web del Ministerio www.miniencias.gov.co, los cuales hacen parte integral de dicha resolución.

Allí se previó como cronograma específico (ubicado en anexo "Términos de referencia"), de cumplimiento obligatorio por los aspirantes, so pena de perder el derecho de proseguir en el concurso:

16. CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Apertura de la convocatoria	13 de marzo de 2026
Observaciones a Términos de Referencia	Del 13 al 19 de marzo de 2026
Respuesta a observaciones	26 de marzo de 2026
Cierre de la convocatoria (*)	20 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Periodo de revisión de requisitos	Del 21 al 27 de abril de 2026
Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)	Del 28 al 30 de abril de 2026
Publicación del banco preliminar de elegibles	16 de junio de 2026
Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles_Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique[17] (*)	Del 17 al 19 de junio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Respuesta a solicitud de aclaraciones	Del 22 de junio al 6 de julio de 2026
Publicación del banco Definitivo de elegibles	16 de julio de 2026

* Las fechas y horarios establecidos en el cronograma de la convocatoria se consideran de cumplimiento obligatorio. Los términos indicados como perentorios (son improrrogables, por lo tanto, el incumplimiento de cualquiera de ellos por parte de los interesados generará la pérdida del derecho correspondiente).

Dicha adenda fue modificada parcialmente en sus fechas:

Actividad	Fecha	Documentos
Apertura	viernes 13 marzo 2026	• Resolución 0273 de 2026 • Términos de Referencia Convocatoria de "Becas para el Cambio" Formación en Maestrías y Doctorados • Anexo 1: Carta de compromiso, conocimiento, autorización del tratamiento de datos personales y aceptación del candidato. • Anexo 1: Carta de compromiso, conocimiento, autorización del tratamiento de datos personales y aceptación del candidato - editab • Anexo 2: Documento Técnico de la Propuesta • Anexo 2: Documento Técnico de la Propuesta - editable • Anexo 3: Áreas OCDE
Modificaciones	viernes 08 mayo 2026	• Adenda No. 1 de la convocatoria 975-2026 • Adenda No. 2 de la convocatoria 975-2026 • Adenda No. 3 de la convocatoria 975-2026
Cierre	martes 28 abril 2026 04:00 pm	
Publicación de resultados preliminares	martes 14 julio 2026	• Banco Preliminar de Propuestas Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026
Publicación de resultados definitivos	viernes 31 julio 2026	• Resolución 0714-2026 • Banco Definitivo de Elegibles y Financiables Convocatoria 975-2026

La Convocatoria está dirigida a profesionales universitarios colombianos, que se encuentren desarrollando sus estudios, o admitidos o en proceso de admisión a un programa de formación de alto nivel en la modalidad de maestría nacional, doctorado nacional y doctorado en el exterior (N° 3 Términos de referencia).

Como requisitos para participar, los candidatos que presenten sus propuestas de investigación en la convocatoria, deben acreditar, entre otros: (N° 7 Términos de referencia de la Convocatoria, contempla entre otros, *"(….)* ***7.7 Estado Académico: Certificación del estado académico o Carta de admisión al programa de formación de alto nivel expedida por la Institución de Educación Superior donde se encuentra vinculado(a) o donde se encuentra admitido. 7.7.1 Modalidad 1: Maestría Nacional:*** *Adjuntar (i) certificación expedida por la Institución de Educación Superior frente al estado académico del/la candidato(a) en donde se indique que se encuentra cursando el primer semestre académico en la vigencia 2026-1, o (ii) carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (IES) en donde indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión a un programa de maestría, o (iii) documento soporte de una Institución de Educación Superior colombiana donde se evidencie que el/la candidato(a) se encuentra en un proceso de admisión en la vigencia 2026-1, conforme lo establecido en el numeral 3. DIRIGIDO A, de los presentes términos."*

Estableció como reglas, descritas en las notas del citado numeral 7 de requisitos, lo atinente a la verificación de requisitos, y el que, tratándose de candidatos en proceso de admisión académica, de cumplir los condicionamientos mínimos referidos, es requisito adicional el allegar carta de admisión de la institución educativa y aportarla en el lapso otorgado para la etapa de "aclaraciones", so pena de no ser tenida en cuenta su aspiración en el banco definitivo de elegibles:

"Notas:

1. *En el periodo de subsanación de requisitos no se podrá subsanar la omisión del cargue de algún documento, la falta de contenido en estos, el cargue de un documento en blanco o el cargue de un documento dañado.*

2. *En la etapa de verificación de requisitos, se hace una validación del cargue de los documentos y el cumplimiento de requisitos habilitantes, en ningún caso se verifica el contenido de la propuesta, lo cual será objeto de evaluación por pares conforme lo establecido en el numeral 13. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN.*

3. *Si alguno de los documentos mencionados previamente está en un idioma diferente al español, es obligatorio adjuntar la traducción oficial al español. Se deberán anexar los dos documentos (original y traducido) en un único PDF de acuerdo con la descripción de los requisitos.*

4. *El Ministerio podrá solicitar en cualquier momento información y documentación adicional, complementaria o aclaraciones de los documentos entregados en la plataforma SIGP.*

5. *Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles. (Subraya del despacho).*

En el numeral 15, los Términos de referencia señalan, en cuanto a la etapa de "Aclaraciones", que una vez publicados los resultados preliminares, los candidatos podrán presentar solicitudes de aclaraciones en el período establecido para esta actividad en el cronograma, que las quejas, reclamos, sugerencias y/o solicitudes de carácter general se deben adelantar exclusivamente a través del formulario electrónico que se encuentra disponible en el enlace https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica , con el asunto *"Solicitud aclaración resultados CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRIAS Y DOCTORADOS,* código SIGP XXXXX*"*.

Aunado preceptúa de manera expresa, que "*Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, con base en lo señalado en el numeral 3 DIRIGIDO A, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, en el período de solicitud de aclaraciones y a los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA,* ***deben remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad*** (Modalidad 3), donde se indique que el/la candidato(a) cuenta con admisión al programa de formación de alto nivel de acuerdo a la modalidad en la cual se inscribió" (subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Agrega, que los participantes deben seguir lo atinente al trámite dispuesto en el numeral de aclaraciones, es decir, se entiende, usar el enlace referido y documento que identifique como *asunto "****CARTA DE ADMISIÓN*** *CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX".*

Se advierte allí en la regulación en comento, que, "*En caso de NO remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad (Modalidad 3), en el período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles señalado en el numeral 16 CRONOGRAMA, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles." Resaltado de este despacho).*

En el subjudice, la señora **GARCÍA LÓPEZ** se inscribió a la Convocatoria 975 de 2.026 de becas**,** con proyecto radicado con el N° 138600, y en Resolución 0714 del 31 de julio de

2026 la Dirección de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación del Ministerio publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables, decidiendo que proyectos y por ende candidatos cumplieron o no con los requisitos del proceso de selección, determinación que informó la entidad accionada era susceptible de los recursos establecidos en la ley:

Ciencias

RESOLUCIÓN No. 0714 **DE 2026**

POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 *"CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"*

según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior)..", se construye el banco definitivo de elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, quedando como elegibles siete mil cuatrocientas ochenta y seis (7.486) propuestas, correspondientes a cinco mil cuarenta y cuatro (5.044) propuestas de la Modalidad Maestría Nacional, dos mil trescientas treinta y seis (2.336) propuestas de la Modalidad Doctorado Nacional y ciento seis (106) propuestas de la Modalidad Doctorado en el Exterior.

Que así mismo, dentro del numeral 14 "BANCO DE ELEGIBLES" se indica que *"El número de apoyos económicos a financiar por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará de acuerdo con la disponibilidad de recursos hasta agotarlos y serán otorgados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (Modalidad 1: Maestría Nacional, Modalidad 2: Doctorados Nacionales, Modalidad 3: Doctorados en el Exterior).*

En caso de que se obtengan propuestas con igual puntaje, para la ubicación de estas en el banco de elegibles, se procederá a su desempate con la aplicación de los criterios priorizados en el proyecto de inversión 'Fortalecimiento del Talento Humano para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Nacional', identificado con código BPIN 2023000000000117:

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la publicación del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

Página: 60 de 61

A20SPRO2PL01
Versión: 01
Fecha: 2025-07-30

Ciencias

RESOLUCIÓN No. 0714 **DE 2026**

POR LA CUAL SE PUBLICA EL BANCO DEFINITIVO DE ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA No. 975 DE 2026 *"CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS"*

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral de la presente Resolución el listado del Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y será publicada en la página Web www.minciencias.gov.co

Dada en Bogotá D.C. a los 31 JUL. 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA OTILIA MONTEALEGRE CASTILLO
Directora de Gestión de Recursos para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

En relación con el caso de la accionante, el Ministerio dejó sentado como causal de rechazo, el no haberse aportado de forma oportuna la carta de admisión de la institución educativa,, lo que la "inhabilita" para hacer parte del banco de elegibles y proseguir en el concurso:

> *"Una vez finalizado el periodo de solicitud de aclaraciones la propuesta 138600, cambia su estado de CUMPLE a NO CUMPLE de acuerdo con lo establecido en numeral '7. REQUISITOS' de los términos de referencia, donde se indica en la Nota 5 ' Para el caso de los(as) candidatos(as) que se encuentran en proceso de admisión en la vigencia 2026-1 para iniciar sus estudios a partir del 2026-2, se informa que en el caso de cumplir con la totalidad de los requisitos y pasar el proceso de evaluación, deberán remitir la carta de admisión, expedida por la Institución de Educación Superior (Modalidad 1 y 2) o Universidad en el Exterior (Modalidad 3), durante el período de solicitud de aclaraciones señalado en el numeral 15 ACLARACIONES y en los tiempos señalados en el numeral 16 CRONOGRAMA. En caso de NO remitir la carta de admisión, el candidato NO podrá formar parte del banco definitivo de elegibles.' debido a que se evidencio el incumplimiento de la entrega de la carta de admisión o que la entregada no fuese valida por su contenido posterior a su verificación, dentro de los tiempos y canales establecidos se inhabilita la propuesta, soportado en lo dispuesto en el numeral '8. CONDICIONES DE RECHAZO' donde se indica '8.1. Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos ."*

La exclusión de la accionante al afectar su situación jurídica en el concurso y ser expresión de la voluntad de entidad del Estado, es acto administrativo de naturaleza definitiva (Resolución N° 0714), por tanto, susceptible de los mecanismos de control administrativos y judiciales previstos en la ley, esto es, el uso de recursos (art. 74 Ley 1437/11-CPACA-) y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-), y si se trata de criticar las reglas de la Convocatoria, operatividad y procedimiento fijado para su desarrollo (-Resolución N° 273/26

y sus "términos de referencia" es un acto administrativo general, abstracto e impersonal), el camino sería la acción de simple nulidad (art. 135 ib).

Allí la interesada puede exponer, si se está ante la infracción de las normas en que debía fundarse la Resolución que regula el proceso de selección o la que la excluyó o no tuvo en cuenta como una de las elegibles, o expidió por la autoridad que no tenía competencia, o se emitió en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En punto de lo primero, (control ante la propia entidad accionada), la reclamante hizo uso de recurso de reposición, el cual está en trámite, sin predicarse ni detonarse dilación, siendo necesario culmine el mismo, además los otros aspirantes igualmente tuvieron la oportunidad de formular recursos, con la posibilidad de ejercer el de reposición y apelación.

De tal manera, que el activar la acción constitucional, y pedir la intervención del juez de tutela en tales condiciones implicaría sustituir a la autoridad administrativa competente para analizar y resolver los recursos legalmente previstos, desconociendo el carácter residual y subsidiario de esta clase de acción, surgiendo está extemporánea por anticipación.

En referencia al control judicial, la Máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa - Honorable Consejo de Estado-, refirió:

> *"El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «…los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o* ***hagan imposible continuar la actuación».***
>
> *La jurisprudencia advierte que son «…aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular…». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.*
>
> ***En los concursos de méritos*** *la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa». (….)".*[40] *(resaltado del juzgado).*

[40] *SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15).*

En otro pronunciamiento, había indicado:

> *"Dentro de ese contexto, el acto de calificación es aquella decisión por medio de la cual, se exterioriza el resultado obtenido por un concursante y que refleja la potencialidad o predisposición de la persona para desarrollar una habilidad o un comportamiento.*
>
> *Esa aptitud debidamente ejercida por medio de la práctica se trasforma en capacidad, la cual es medida a través de instrumentos que permiten valorar los diferentes factores requeridos para el ejercicio de un cargo, utilizando medios tecnológicos y técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados y que, precisamente, son dados a conocer al participante a través de una decisión particular que le fija el puntaje o nivel alcanzado, con base en el cual, le es posible al concursante mantenerse vigente en la actuación administrativa a fin de quedar incluido o hacer parte de la lista de elegibles.*
>
> ***Al constituirse el acto de calificación en un verdadero acto administrativo, genera la particular consecuencia de convertirlo en un acto enjuiciable ante esta jurisdicción.»*** [41] *(Se resalta).*

Sumado, en la justicia contenciosa administrativa y a través de la acción judicial referida, la interesada puede invocar medidas preventivas, respecto de las cuales, se ha dicho gozan de eficacia para conjurar la afectación que sea causada, incluso en el ámbito de los derechos fundamentales.

Señaló la Alta Corporación:

> *"91.El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*[42]*; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto*[43]*. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable*[44]*.*
>
> *92.Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»*[45]*. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.*
>
> *93.En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada*[46]*. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos*[47]*.*

---

[41] *Auto del 2 de octubre de 2019, radicación No. 66001-23-33-000-2016-00794- 01(2162-18), Consejo de Estado.*
[42] *Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.*
[43] *Idem.*
[44] *Idem.*
[45] *Sentencia T-034 de 2021.*
[46] *Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.*
[47] *Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.*

94.Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

*95.**Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos.** Al respecto, esta corporación ha manifestado que **el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas**. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] **es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[48]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[49], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[50]. (….)".[51] resaltado del juzgado.*

Entonces, la acción de tutela y el juez constitucional no pueden remplazar ni desplazar los instrumentos de defensa fijados por el legislador y aceptados por la propia jurisprudencia, máxime, si lo pretendido, implica en el fondo dejar sin efectos la decisión de exclusión e incluir a la accionante en el banco de elegibles.

De otro lado, se invoca la presencia de un perjuicio irremediable, argumentando la señora **GARCÍA LÓPEZ** hay inminencia de que se cause al ya haber iniciado el tercer trimestre de 2026 en la Universidad Externado de Colombia en programa de posgrado que se inscribió con obligación financiera activa; empero, se advierte, el que la inscripción a la Convocatoria con la postulación de un proyecto, no implica por si para ninguno de los aspirantes un derecho consolidado o certeza de ser escogidos, dar superadas las diferentes etapas, y el que harán parte del banco de elegibles, para finalmente desembolsarse recursos a financiar un proyecto; siendo así, el ser beneficiario(a) de una beca es y era una mera expectativa o aspiración, estando dentro de las opciones el no ser uno de los elegibles.

Aunado, la publicación del banco de elegibles, sea para los opcionados o no opcionados, esta supeditado al agotamiento de los recursos que se presenten en contra de dicha lista, y solo cuando sean resueltos, recompondrá esta para publicar la lista definitiva del citado banco de elegibles, entonces, la matricula del semestre en la universidad y su financiación y estudios en este instante no depende del concurso, lo que resta fuerza a la urgencia deprecada.

El ejercicio del derecho a la educación no está condicionado a la inclusión de la reclamante en el banco de elegibles, ya que, se itera, no hay una decisión en firme sobre los resultados, además el desembolso de recursos no es inmediato, y debe seguirle el orden respectivo.

Por tanto, la discusión descansaría en la obtención de recursos económicos destinados a financiar los estudios mas no en la imposibilidad de seguirlos cursando o suplir tal erogación de otra forma, estando ante un ítem netamente económico.

[48] *Sentencia T-292 de 2017.*
[49] *Idem.*
[50] *Idem.*
[51] *SU-067/22.*

Aunque la accionante obtuvo una alta calificación en la evaluación de su proyecto, ello no basta para generar una situación de elegible, pues ese no es el único requisito ni etapa de la convocatoria para poder integrar el banco definitivo de elegibles.

La administración aún conserva la posibilidad de revisar los resultados del concurso, escenario dentro del cual deberán ser valorados los argumentos y elementos de convicción aportados por la accionante respecto de las presuntas fallas de la plataforma y la imposibilidad de cargar la documentación exigida, circunstancia que no permite el que el juez de tutela intervenga, y descarta la impostergabilidad de esta.

En un asunto similar, la Corte refirió:

> *"Por último, la Corte ha considerado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes "contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos"[52] . Para considerar que existe un derecho adquirido en materia de concursos, esta corporación ha sostenido que se requiere acreditar "(a) [que] la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado"[53]. En el caso concreto, no se evidencia que se acredite el tercer requisito, por lo que ante la ausencia de un derecho adquirido no se configuraría un perjuicio irremediable.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, se tiene que (i) el perjuicio no es inminente dado que no se acredita una situación de vulnerabilidad manifiesta y el nombramiento de la accionante aún podría materializarse; (ii) no es grave ni (iii) es urgente prevenirlo dado que no está acreditado cómo podría presentarse el daño; y (iv) las medidas que se adoptarían no serían impostergables dado que la elegibilidad de la actora aún está vigente.*
>
> *<u>No se configura ninguno de los tres eventos previstos en la jurisprudencia para acreditar la procedencia excepcional</u>*
>
> *Como se indicó en las consideraciones, la jurisprudencia ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir las decisiones tomadas en el marco de los concursos de méritos en tres eventos: (i) la inexistencia de un medio de control; (ii) la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que la discusión desborde la competencia del juez administrativo[54].*
>
> *Los primeros dos supuestos son descartados por las consideraciones precedentes. En efecto, se constató que los cuatro actos reprochados por la accionante podían ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, se descartó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*
>
> *Sobre el tercer supuesto, no se evidencian argumentos de índole estrictamente constitucional que no puedan ser conocidos por el juez de lo contencioso administrativo y, por lo contrario, son argumentos propios del control de legalidad que le corresponde a dicha jurisdicción. La accionante no presentó ninguna argumentación centrada en derechos fundamentales, sino que se limitó a reprochar irregularidades en la expedición y cumplimiento de diferentes actos administrativos. En el presente asunto los reproches de la accionante giran en torno a (i) la validez de la negativa de la autoridad de dar apertura a la vacante; (ii) la legalidad de los actos administrativos del nombramiento de la señora Polanco; (iii) la legalidad del Acuerdo CSJANTA17-2971 del 6 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia porque considera que no debió ofertar una plaza que no estaba vacante; y (iv) la posibilidad de que se le considere para un cargo equivalente de los ofertados en el referido acuerdo"….*

[52] *T-456 de 2022.*
[53] *T-081 de 2021.*
[54] *SU-067 de 2022.*

A pesar de lo mencionado, en gracia de discusión, y a fin de respaldar de la mejor manera esta decisión, al afirmarse la presunta afrenta al derecho al debido proceso y principio de confianza legítima y demás derechos cuya protección reclama, fundamentada por la señora **GARCIA LÓPEZ** en que inicialmente acreditó el requisito habilitante relacionado con su proceso de admisión universitaria, el cual fue calificado por la plataforma SIGP como "cumplido" y marcado con el estado "No subsanar"; se harán varias precisiones que llevan a considerar no salta de bulto irregularidad o acto arbitrario o caprichoso en el procedimiento de la Convocatoria y lo decidido en esta:

i)A la Convocatoria 975 de 2.026 de becas, los aspirantes, entre estos la accionante, acorde al N° 11 de los "términos de referencia", efectuaron su inscripción a través de la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (www.minciencias.gov.co) y sus plataformas, con lo cual asignó un usuario y clave, aceptando con ello las reglas del proceso de selección.

ii) la Convocatoria está integrada por varias etapas, siendo una de estas e inicial, la del cargue de los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos mínimos; acorde a la modalidad escogida por la aspirante, debía allegar soporte de Institución de Educación Superior colombiana donde se evidenciara se encontraba en proceso de admisión en la vigencia 2026-1, lo cual hizo respecto a trámite de vinculación con la Universidad Externado de Colombia.

La otra fase, posterior, en referencia a los aspirantes en proceso de admisión de programa académico, consistente en la obligación de remitir carta de admisión expedida por la Institución de Educación Superior dentro del lapso dado para hacer "aclaraciones" y mediante formulario electrónico disponible en el enlace *https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica asunto "**CARTA DE ADMISIÓN** CONVOCATORIA "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, código SIGP XXXXX"* (numeral 15), y realizarlo según el cronograma (17 al 19 de junio), y de no hacerlo, la consecuencia sería no hacer parte del banco definitivo de elegibles, (nota 5 numeral 7 anexo términos de referencia del concurso).

iii) en referencia a la primera etapa de requisitos mínimos, el sistema y plataforma dio cuenta la accionante Sí cumplió con estos, sin haber lugar a subsanación al estar cumplido lo requerido.

Sin embargo, en cuanto a la siguiente fase que demandaba por parte de la participante la remisión de la carta de admisión, no aparece haya realizado en la forma y momento establecidos; no se aportó pantallazo de adelantarse el diligenciamiento de formulario o envío del documento en el link diseñado para ello.

iv) la parte interesada alega intentó hacerlo en el aplicativo donde aparecía el cargue de los requisitos mínimos, pero al reposar anotación de "no subsanable" se dio un bloqueo de cualquier opción técnica para actualizar el archivo y subir la carta de admisión.

Pasa por alto, que en consonancia con las reglas de la convocatoria no debía cargar allí dicho documento sino por el enlace dispuesto, y que la razón de la citada anotación era el que respecto a la exigencia de los condicionamientos previos, al ser cargados ya no eran susceptibles de ser modificados, sin que se denote en los términos de referencia haya señalado que con dicha leyenda podría darse por inexigibles o no necesarios los demás requerimientos de las otras etapas de la convocatoria.

v) la manifestación de la accionante del aparente bloqueo de la plataforma e imposibilidad de cargar la carta de admisión del programa académico -exigencia para seguir en contienda

en el concurso-, no es de recibo, pues obedece a la particular y subjetiva apreciación e interpretación de la funcionalidad de la aplicación, dejando de lado lo que determinó desde un principio las directrices de la Convocatoria de forma clara, la remisión del documento en etapa posterior y forma distinta a la de los requisitos mínimos; sin entreverse haya dado un trato distinto que al de los otros aspirantes.

vi)en últimas, de haberse presentado dificultad en el cargue de la carta de admisión, era el caso la reclamante, en tiempo, dentro del plazo prefijado en el cronograma (período de aclaraciones), el ponerlo en conocimiento de la entidad accionada o intentar arrimar el documento por otro canal o enlace, informando de las supuestas falencias del sistema, mas no permanecer en inactividad hasta que se publicara la lista del banco de elegibles.

En el citado N° 11 de los términos de referencia de la convocatoria, previó, el que, "***3.*** *En caso de que se presenten errores en el aplicativo SIGP durante el proceso de inscripción y envío de la propuesta o del cargue de la documentación soporte, y por esta razón después de efectuados varios intentos no pueda enviarse la propuesta de forma normal dentro del plazo establecido, por favor capturar las pantallas con el mensaje de error junto con la fecha y hora en que se presentó el inconveniente que soporte el problema.* ***Remitir antes de la fecha de cierre establecida en el cronograma de los presentes términos de referencia****, todas las evidencias de la falla presentada exclusivamente a través del formulario electrónico "Registro de peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias (PQRDS)" que se encuentra disponible en el enlace https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica . Con el fin de facilitar el trámite interno de esta solicitud, se recomienda remitir la petición con el asunto: Falla carga SIGP – CONVOCATORIA DE "BECAS PARA EL CAMBIO" FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, explicando en el cuerpo de dicha comunicación los inconvenientes ocurridos durante el envío y anexando las evidencias. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación por medio de la Oficina de Sistemas verificará el error reportado.* "

vi) La Convocatoria dio cuenta como "8. Condiciones de rechazo", *"(…**8.1.** Incumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria o que estos no se subsanen dentro de los plazos establecidos.",* entonces, lo decidido por el Ministerio es coherente con las reglas del concurso y no antojadizo.

vii)La Corte Constitucional sobre la necesidad de acudir, antes de la acción de tutela, a los medios de defensa establecidos, y que esta no puede convalidar los yerros de las partes. Indicó:

> *"En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que "(…) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios"* [55] *. (subrayas del despacho)*

viii) Valga acotar, que con la queja constitucional tampoco pueden revivirse términos o etapas ya precluidas o justificar el ejercicio inoportuno del instrumento legal o reglamentario que era el llamado a utilizarse según la Convocatoria.

La jurisprudencia señaló:

[55] *Ibídem.*

"(..)si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante".[56] (..)"[57] (Subrayas del juzgado).

Corolario de los argumentos descritos en precedencia, se concluye, la acción de tutela promovida por la señora **MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ** resulta improcedente, por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad, sin saltar de bulto situación calamitosa en la accionante ni actuación arbitraria por parte del **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** con compromiso cierto y grave en los derechos fundamentales, que propiciara la intervención excepcional del juez constitucional.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la **acción de tutela** interpuesta por **MAGDA FABIOLA GARCÍA LÓPEZ**, en referencia al proceso de selección de proyectos financiables dentro de la Convocatoria 975-2026 "BECAS PARA EL CAMBIO", (Modalidad 1: Maestría Nacional) de **MINCIENCIAS** que adelanta el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**, conforme a las razones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por intermedio del grupo de comunicaciones del Cespa, cuya dependencia deberá dejar constancia de la gestión efectiva adelantada, y **ORDENAR** al el **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MINCIENCIAS**, proceda de **manera inmediata** a publicar esta decisión en la página web correspondiente y remita soporte de ello.

TERCERO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

CUARTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

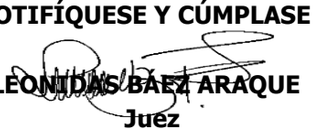

LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez

MIVC

[56] *Allí se retiró lo establecido en la sentencia T-007 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo)*
[57] *Citada de la sentencia SU-961 de 1999, la cual al mismo tiempo es retomada por la T-051 de 2.016.*